



Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN

RADICACIÓN: 08001-22-13-000-2020-00335-00 (00049-2020F TYBA)

DEMANDANTE: GRACIANO ROJAS MORANTES

DEMANDADA: ANGÉLICA ROSA MERCADO OJEDA

Barranquilla, tres (3) de noviembre de dos mil veinte (2020)

En término, el apoderado del demandante en revisión allegó escrito de subsanación y ampliación de este, como consecuencia de lo cual se procederá a realizar el estudio de admisibilidad del recurso.

En ese orden de ideas, se advierte que el togado manifestó haber tenido conocimiento del correo electrónico de la demandada en revisión, esto es, la cuenta angiemercadoojeta@hotmail.com, por información brindada por su poderdante quien fuese compañero permanente de aquella, y aunado a ello, debido a que la señora MERCADO OJEDA es también profesional del derecho y en el marco de un proceso que promovió contra el señor GRACIANO, le remitió comunicaciones al respecto, anexando pantallazos que acreditan tales afirmaciones, con lo cual se da cumplimiento a la exigencia del inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Además, adjuntó también capturas de pantalla que dan cuenta de la remisión a la demandada de la demanda de revisión, su escrito de corrección y del memorial de subsanación, al citado buzón electrónico, con lo que se colmó el requisito del inciso 4° del artículo 6° *Ibidem*.

Finalmente, como último defecto se anotó en el auto del 16 de octubre de 2020, que los hechos que se narraron en el libelo genitor no soportaban la incoación de la causal 6° del artículo 355 del C.G.P. contra la sentencia del 30 de julio de 2018 aprobatoria del trabajo de partición, ante lo cual el recurrente indicó en su memorial de subsanación, en apretada síntesis, que la presunta colusión o fraude existente en lo atinente a su notificación del auto que dio inicio a dicho trámite daban lugar a la interposición del recurso extraordinario bajo dicha causal, con lo cual se estima colmado lo requerido por el numeral 4° del artículo 357 *Ibidem*.

Así las cosas, al haberse subsanado por el recurrente los tres yerros enlistados en auto que antecede, lo procedente es la admisión del recurso, y teniendo en cuenta que el demandante acreditó haber remitido el libelo genitor a su contraparte mediante correo electrónico, y en aplicación del inciso 5° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 su notificación personal “*se limitará al envío del auto admisorio al demandado*”.

Por otra parte, en aplicación del artículo 358 del C.G.P., la parte demandada en revisión cuenta con 5 días para contestar la demanda, término que empieza a correr a partir de su notificación personal.

Finalmente, Adviértase que la contestación de la demanda, y cualquier otro memorial, deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil – Familia de este Tribunal seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y al del Despacho scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En mérito de lo brevemente expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de revisión incoada por GRACIANO ROJAS MORANTES, a través de apoderado judicial, en lo atinente a la causal 6° del artículo 355 del C.G.P. frente a la sentencia del 30 de julio de 2018 aprobatoria del trabajo de partición, y a la causal 7° *Ibidem* invocada contra aquella y la del 6 de octubre de 2016 de declaración de unión marital y sociedad patrimonial de hecho, proferidas al interior de dichos procesos,



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla
Sala Primera de Decisión Civil Familia**

promovidos por ANGÉLICA ROSA MERCADO OJEDA contra el ahora demandante en revisión, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente de esta providencia a la parte demandada en revisión, según los derroteros del decreto 806 de 2020 por medio digital, al correo electrónico suministrado angiemercadoojeta@hotmail.com, con el correspondiente acuse de recibo.

TERCERO: Conceder a la demandada, en aplicación del artículo 358 del C.G.P., el término de cinco (5) días para contestar la demanda, a partir de su notificación personal.

CUARTO: Advertir que la contestación, y cualquier otro memorial, deberán ser remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil – Familia de este Tribunal seccfbqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co y al del Despacho scf05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YAENS LORENA CASTELLÓN GIRALDO
Magistrada Sustanciadora

Firmado Por:

YAENS LORENA CASTELLON GIRALDO

MAGISTRADO

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 005 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA CIUDAD DE
BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

874bccc3bf26ec93c40b168f84c2d418b56f25bac478aaa9d168ae0b12b47ebd

Documento generado en 03/11/2020 11:37:48 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**